

Id Cendoj: 15030330012000101905
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 2252 / 1997
Nº de Resolución: 831/2000
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: BENIGNO LOPEZ GONZALEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

01 /0002252 /1997

SECCION PRIMERA

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A Nº 831 /2000

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ilmos. Sres.

D. GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO. PTE.

D. BENIGNO LOPEZ GONZALEZ.

D. FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.

En la Ciudad sede de este Tribunal, a dieciocho de mayo de dos Mil.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 01 /0002252 /1997 , pende de resolución de esta Sala, interpuesto por PARTIDO POPULAR DE LUGO, representado por el procurador D. LUIS SANCHEZ GONZALEZ y dirigido por el Abogado D. GONZALO CASTRO ESPINOSA, contra Acuerdo de la Junta Electoral de Galicia de 06 /10 /1997 (Exp. 159 /97); sobre distribución uso Pabellón Municipal de Deportes el día 14.10.97 para actos de propaganda electoral. Es parte como demandada LA JUNTA ELECTORAL DE GALICIA, representada y dirigida por el SR. ABOGADO DEL ESTADO; siendo la cuantía del recurso la de INDETERMINADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que se realizó a medio de escrito en el que en síntesis contiene los siguientes HECHOS: La Junta Electoral de Zona de Lugo designada para las Elecciones al Parlamento de Galicia, celebradas el 19 de octubre de 1997, en su reunión de 26 de septiembre de dicho año acordó notificar a los representantes de las candidaturas que lo habían solicitado los lugares públicos que les habían sido concedidos para la realización gratuita de actos de campaña electoral, teniendo en cuenta el orden de presentación de escritos, entre otros, asignó al Partido Popular el uso del Pabellón Municipal de Deportes de Lugo el día 14 de octubre. - Por el representante de la candidatura del Bloque Nacionalista Galego se interpuso recurso ante la Junta Electoral Provincial de Lugo, resuelto el 1 de octubre de 1997, resolviendo moficiar el acuerdo de la Junta Electora de Zona, asignando al Bloque Nacionalista Galego para que pudiera utilizar el Pabellón Municipal de Deportes el día 14 de octubre

desde las 18,30 horas hasta las 22,00 horas, espacio o lugar público, que inicialmente había sido concedido al Partido Popular. - Contra dicha resolución se interpone recurso por la representación del Partido Popular ante la Junta Electora de Galicia, que por resolución de 6 de octubre, declaró la inadmisibilidad del mismo. - Invoca los fundamentos de derecho que estima procedentes, y suplica que se dicte sentencia estimando el recurso, anulando el acuerdo de la Junta Electora de Galicia de 6 de octubre de 1997.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda al SR. ABOGADO DEL ESTADO, evacuó dicho traslado a medio de escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicando se dictase sentencia declarando la inadmisibilidad o, en otro caso desestimando el recurso.

TERCERO: Recibido a prueba el recurso, se admitió la practicada con el resultado que obra en autos y finalizado el trámite de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y Fallo del recurso EL DIA DIEZ DE MAYO DE 2000 .

CUARTO: Que en la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el lltmo. Sr. DON BENIGNO LOPEZ GONZALEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Partido Popular de Galicia (P.P.) interpone recurso contencioso administrativo contra Acuerdo de la Junta Electoral de Galicia, de fecha F) de octubre de 1997, por el que se declara inadmisibile el recurso formulado por la representación actora contra otro de la Junta Electoral Provincial de Lugo de 1 de octubre anterior, por al que se atribuyó el uso gratuito del Pabellón de Deportes de Lugo para actos de propaganda electoral al Bloque Nacionalista Gallego (B.N.G.), dejando sin efecto la atribución primera que la Junta Electoral de Zona de Lugo había hecho en favor del Partido Popular de Galicia (P.P.), con motivo de las Elecciones al Parlamento de Galicia de 1991.

SEGUNDO.- La resolución impugnada declara inadmisibile el recurso administrativo que se somete a su decisión por estimar que el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Lugo no es revisable por la Junta Electoral de Galicia. Frente a esta argumentación la representación recurrente postula la anulación del acuerdo impugnado así como el de la Junta Electoral Provincial de Lugo, con retroacción de las actuaciones al momento en que debió darse traslado al P.P. del recurso formulado por el B.N.G.. En todo caso, de estimarse que el *artículo 21 de la Ley Orgánica 5/7 985*, de 19 de junio, modificada por *Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, 8/1991, de 13 de marzo, 6/1992, de 2 de noviembre, 13/1994, de 30 de marzo, 3/1995, de 23 de marzo y 8/1999, de 21 de abril*, de Régimen Electoral General impide acceder a tal pretensión, interesa el planteamiento por esta Sala de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar los *artículos 24 y 106 de la Constitución española* .

TERCERO.- El referido artículo 21 establece, en su apartado 1, que "fuera de les casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles anee la Junta de superior categoría, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso". El apartado 2 del indicado precepto añade: "La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno".

Por lo tanto si el Acuerdo inicial impugnado emanó de la Junta Electoral de Zona de Lugo y contra el mismo se interpuso recurso por parte de la coalición B.N.G., que fue resuelto por la Junta Electoral Provincial de Lugo, es obvio que contra esta última decisión no cabe impugnación alguna, ni siquiera ante la Junta Electoral de Galicia, a excepción del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración de preceptos constitucionales.

Pretender, como hace la representación actora, que en este caso se plantee cuestión de inconstitucionalidad respecto del repetido *artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General*, por vulneración de los *artículos 24 y 106 de nuestra Ley Fundamental*, constituye un pronunciamiento inacogible, puesto que ninguna conculcación se aprecia por esta Sala, determinante de aquel pretendido planteamiento, en relación al principio constitucional de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, consagrado en el artículo 24, pues es obvio que es en esta Jurisdicción donde se está dirimiendo el problema suscitado y a través de la cual se ejerce el poder de control sobre la legalidad de la actuación

administrativa a que alude el artículo 106.

En consecuencia procede desestimar el recurso promovido.

CUARTO.- Al no apreciarse temeridad o mala fe en la interposición del recurso, no procede hacer expresa condena en las costas del mismo, de conformidad a las previsiones del *artículo 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* .

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Partido Popular de Galicia (P.P.) contra Acuerdo de la Junta Electoral de Galicia, de fecha 6 de octubre de 1997, por el que se declara inadmisibile el recurso formulado por la representación actora contra otro de la Junta Electoral Provincial de Lugo de 1 de octubre anterior, por al que se atribuyó el uso gratuito del Pabellón de Deportes de Lugo para actos de propaganda electoral al Bloque Nacionalista Gallego (B.N.G.), dejando sin efecto la atribución primera que la Junta Electoral de Zona de Lugo había hecho en favor del Partido Popular de Galicia (P.P.), con motivo de las Elecciones al Parlamento de Galicia de 1997; todo ello sin hacer imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme por caber contra ella recurso de casación que podrá prepararse ante esta Sala en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a su notificación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.